

**Comentarios ConMéxico NOM-012**

Erika Quevedo [equevedo@conmexico.com.mx]

**Enviado el:** lunes, 11 de junio de 2012 06:23 p.m.

**Hasta:** Cofemer Cofemer

**CC:** Jaime Zabudovsky [jzk@conmexico.com.mx]; Lorena Cerdan Torres [lorenac@conmexico.com.mx]; Odracir A. Barquera S. [obarquera@conmexico.com.mx]

**Datos adjuntos:** Comentarios ConMéxico MIR ~1.pdf (211 KB)

GMF SPM  
B001202890

Por este conducto envío a usted los comentarios del Consejo Mexicano de la Industria de Productos de Consumo, A.C. (ConMéxico) a la **Manifestación de Impacto Regulatorio de Emergencia del "Acuerdo que modifica el transitorio segundo de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2008"**, con la atenta solicitud de que sean tomados en consideración en el proceso de mejora regulatoria.

Atentamente,

**Erika Quevedo**

*Asuntos Regulatorios*

*Presidencia Ejecutiva*

*ConMéxico*

*Tel. (52 55) 26296133*

*Móvil: (52) 5533332577*



México, D.F., lunes 11 de junio de 2012

LIC. ALFONSO CARBALLO PÉREZ  
TITULAR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
PRESENTE

Apreciable Lic. Carballo,

El Consejo Mexicano de la Industria de Productos de Consumo, A.C. (CONMÉXICO) hace llegar sus comentarios a la **Manifestación de Impacto Regulatorio de Emergencia del “Acuerdo que modifica el transitorio segundo de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2008, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2008”** y presentada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) el pasado 28 de mayo, con la atenta solicitud de que sean tomados en consideración tanto para el proceso de ampliaciones y correcciones a la MIR como para la posterior dictaminación del anteproyecto.

1. **Sobre la justificación de que la situación que el anteproyecto pretende resolver o prevenir constituye una emergencia.** Desde nuestro punto de vista, **NO SE CUMPLEN LOS SUPUESTOS QUE LA AUTORIDAD DEBERÁ OBSERVAR PARA EMITIR UNA MIR DE EMERGENCIA.**

De acuerdo con el Manual de Impacto Regulatorio emitido por la COFEMER y con el Acuerdo de Calidad Regulatoria, los criterios para determinar que un anteproyecto es de emergencia son los siguientes:

- (a) Si tiene una vigencia no mayor a seis meses;
- (b) Si busca evitar un daño inminente o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, al medio ambiente, los recursos naturales o a la economía; y
- (c) Si no se ha solicitado previamente trato de emergencia para un anteproyecto con contenido equivalente.

Por lo que hace al primer elemento, la SCT fundamenta la aplicación de la vigencia de 6 meses en el artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN). Esta

[www.conmexico.com.mx](http://www.conmexico.com.mx)

EJÉRCITO NACIONAL 904, PISO 10, COL. PALMAS POLANCO, C.P. 11560, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL. TEL. (55) 2629-6130

BARCEL • BIMBO • BRITISH AMERICAN TOBACCO MÉXICO • CAMPBELL'S MÉXICO • CASA CUERVO • CLOROX DE MÉXICO • COCA-COLA DE MÉXICO • COLGATE-PALMOLIVE MÉXICO • COMPAÑÍA PROCTER & GAMBLE MÉXICO • CONSERVAS LA COSTEÑA • FERRERO DE MÉXICO • GRUPO ALPURA • GRUPO BAFAR • GRUPO DANONE DE MÉXICO • GENERAL MILLS MEXICO • GRUPO HERDEZ • GRUPO INDUSTRIAL LALA • GRUPO JUMEX • GRUPO LA MODERNA • GRUPO MAC'MA • GRUPO MASECA • GRUPO PEÑAFIEL • HENKEL CAPITAL • HERSHEY MÉXICO • INDUSTRIAS ALEN • JUGOS DEL VALLE • KELLOGG DE MÉXICO • L'ÓREAL MÉXICO • MARS MÉXICO • MEAD JOHNSON • NESTLÉ MÉXICO • GRUPO PEPSICO • PHILIP MORRIS MÉXICO • KRAFT FOODS MÉXICO • QUALTIA ALIMENTOS • RAGASA INDUSTRIAS • RED BULL MÉXICO • SABORMEX • SIGMA ALIMENTOS CORPORATIVO • TRESMONTES LUCCHETTI MÉXICO • UNILEVER DE MÉXICO

fundamentación es errónea, ya que el artículo 48 de la LFMN establece los parámetros para la “elaboración” de una Norma de emergencia, no para su “modificación”. La suspensión temporal del artículo Segundo Transitorio de la NOM-012-SCT-2008 resulta ser una modificación de la norma antes referida, por lo que debería ajustarse al procedimiento establecido en el artículo 51 de la LFMN.

Respecto del segundo criterio, se observa que la SCT en el documento identificado como 26 / 25. / 77.59.7 *Respuesta a la pregunta No. 1 del formulario de MIR de Emergencia del Acuerdo*, indica que el anteproyecto “busca evitar un daño inminente a los usuarios de las vías generales de comunicación, siendo de principal interés para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mejorar los niveles de seguridad tanto en la vida como en los bienes de las personas que utilizan los caminos y carreteras de jurisdicción federal, así como disminuir los daños a la infraestructura del país”.

Lo anterior es claramente inaplicable, ya que no es posible que la SCT señale que se busca evitar un daño inminente a las personas mediante la suspensión de una disposición regulatoria vigente, que ella misma había emitido con anterioridad.

Asimismo, la SCT señala como definición del problema lo siguiente:

*Recientemente se han presentado accidentes en los que se han visto involucrados vehículos de carga denominados doblemente articulados con exceso de peso bruto vehicular, lo que ha ocasionado la pérdida de vidas humanas, así como personas lesionadas y daños materiales.*

*Caso específico son los accidentes suscitados en las últimas semanas en el Estado de México y Veracruz, que costaron la vida a seis personas en el primero y 44 personas en el segundo, y 39 lesionados, así como cuantiosos daños materiales y afectaciones a los demás usuarios de la carretera.*

*Ante esta situación es evidente que existe un riesgo para la seguridad de los usuarios de las vías generales de comunicación y que se deben tomar medidas necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios con el objeto de disminuir los índices de accidentes.*

Como se podrá observar, los argumentos que presenta la SCT para justificar la emisión del Acuerdo en comento, no son acontecimientos inesperados que no se hayan podido prever, ya que la propia norma establece los mecanismos de verificación y vigilancia, así como las sanciones que la autoridad puede imponer a quien incumpla con lo regulado por la NOM-012-SCT2-2008 desde la entrada en vigor de la misma.

[www.conmexico.com.mx](http://www.conmexico.com.mx)

EJÉRCITO NACIONAL 904, PISO 10, COL. PALMAS POLANCO, C.P. 11560, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL. TEL. (55) 2629-6130

BARCEL • BIMBO • BRITISH AMERICAN TOBACCO MÉXICO • CAMPBELL'S MÉXICO • CASA CUERVO • CLOROX DE MÉXICO • COCA-COLA DE MÉXICO • COLGATE-PALMOLIVE MÉXICO • COMPAÑÍA PROCTER & GAMBLE MÉXICO • CONSERVAS LA COSTEÑA • FERRERO DE MÉXICO • GRUPO ALPURA • GRUPO BAFAR • GRUPO DANONE DE MÉXICO • GENERAL MILLS MÉXICO • GRUPO HERDEZ • GRUPO INDUSTRIAL LALA • GRUPO JUMEX • GRUPO LA MODERNA • GRUPO MAC'MA • GRUPO MASECA • GRUPO PEÑAFIEL • HENKEL CAPITAL • HERSHEY MÉXICO • INDUSTRIAS ALEN • JUGOS DEL VALLE • KELLOGG DE MÉXICO • L'ORÉAL MÉXICO • MARS MÉXICO • MEAD JOHNSON • NESTLÉ MÉXICO • GRUPO PEPSICO • PHILIP MORRIS MÉXICO • KRAFT FOODS MÉXICO • QUALTIA ALIMENTOS • RAGASA INDUSTRIAS • RED BULL MÉXICO • SABORMEX • SIGMA ALIMENTOS CORPORATIVO • TRESMONTES LUCCHETTI MÉXICO • UNILEVER DE MÉXICO

Como bien se señala en el Manual de la MIR, hay que diferenciar entre una “emergencia y una “urgencia”. Una urgencia es una situación totalmente previsible, mientras que una emergencia conlleva la presencia de un peligro o desastre, no previsible, en la que se requiere una acción inmediata para salir de dicha situación.

En este mismo tenor, nótese lo que el artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización define como emergencia:

***Sólo se considerarán casos de emergencia los acontecimientos inesperados que afecten o amenacen de manera inminente las finalidades establecidas en el artículo 40.***

Si bien es cierto que la SCT argumenta la protección de la vida humana para la emisión del Acuerdo y, por ende, determina no permitir que por seis meses los vehículos tractocamiones doblemente articulados circulen con el peso que la NOM en cuestión venía permitiendo, también lo es que ese tipo de vehículos no son los generadores únicos de todos los accidentes en que hay pérdida de vidas humanas.

En otro orden de ideas, el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece claramente que la modificación de una norma oficial mexicana sólo podrá realizarse bajo el mismo procedimiento que la creó, a menos que no subsistan las causas que motivaron su expedición:

***ARTÍCULO 51.- Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.***

***Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a Iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.***

***Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas.***

A este respecto, con la suspensión del artículo segundo transitorio, la SCT está asumiendo - y la COFEMER admitiendo - que la aplicación del Acuerdo no está generando un impacto económico para los regulados, lo cual resulta totalmente incongruente dado que el efecto

[www.conmexico.com.mx](http://www.conmexico.com.mx)

EJÉRCITO NACIONAL 904, PISO 10, COL. PALMAS POLANCO, C.P. 11560, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL. TEL. (55) 2629-6130

BARCEL • BIMBO • BRITISH AMERICAN TOBACCO MÉXICO • CAMPBELL'S MÉXICO • CASA CUERVO • CLOROX DE MÉXICO • COCA-COLA DE MÉXICO • COLGATE-PALMOLIVE MÉXICO • COMPAÑÍA PROCTER & GAMBLE MÉXICO • CONSERVAS LA COSTEÑA • FERRERO DE MÉXICO • GRUPO ALPURA • GRUPO BAFAR • GRUPO DANONE DE MÉXICO • GENERAL MILLS MEXICO • GRUPO HERDEZ • GRUPO INDUSTRIAL LALA • GRUPO JUMEX • GRUPO LA MODERNA • GRUPO MAC'MA • GRUPO MASECA • GRUPO PEÑAFIEL • HENKEL CAPITAL • HERSHEY MÉXICO • INDUSTRIAS ALEN • JUGOS DEL VALLE • KELLOGG DE MÉXICO • L'ÓREAL MÉXICO • MARS MÉXICO • MEAD JOHNSON • NESTLÉ MÉXICO • GRUPO PEPSICO • PHILIP MORRIS MÉXICO • KRAFT FOODS MÉXICO • QUALTIA ALIMENTOS • RAGASA INDUSTRIAS • RED BULL MÉXICO • SABORMEX • SIGMA ALIMENTOS CORPORATIVO • TRESMONTES LUCCHETTI MÉXICO • UNILEVER DE MÉXICO

inmediato de la medida es un incremento de los costos de cumplimiento de la misma. Amortiguar el impacto económico de la medida fue una de las tantas razones por las cuales en su momento se incluyó el artículo Transitorio en la Norma.

El incremento de costos económicos para el cumplimiento de una regulación es claramente un elemento que no permite que una NOM sea modificada sin que se siga el procedimiento previsto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Lo anterior resulta cierto puesto que la propia COFEMER, para la elaboración de manifestaciones de impacto regulatorio, solicita conocer el costo de cumplimiento que generará una medida regulatoria, aunado a que el propio Acuerdo de Calidad Regulatoria contempla que los costos de cumplimiento de un instrumento jurídico no pueden ser superiores a los beneficios.

*ARTÍCULO 3.- A efecto de garantizar la calidad de la regulación, las dependencias y organismos descentralizados podrán emitir o promover la emisión o formalización de la misma, únicamente cuando demuestren que el anteproyecto de regulación respectivo se sitúa en alguno de los supuestos siguientes:*

*V. Que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares.*

La SCT no logra demostrar el objetivo que persigue, ni acreditar a la COFEMER que el Acuerdo en comento (mediante el cual se está modificando una NOM) NO está generando nuevos costos de cumplimiento como para permitírsele que utilice el procedimiento fast-track.

Sobre este último punto, nótese que el último párrafo del artículo 51 de la LFMN señala que el mecanismo fast-track no es aplicable cuando se pretendan crear especificaciones más estrictas, lo que ocurre con la modificación en el caso de esta norma.

En suma, la SCT no justifica el por qué considera que NO SUSBSISTEN LAS CAUSAS QUE MOTIVARON la expedición de la norma oficial mexicana vigente, ya que en ninguna parte del Acuerdo, ni de los anexos de la MIR de emergencia, ni en sus considerandos, ni resolutivos, la SCT da razones contundentes del por qué considera que no subsisten las causas que motivaron la expedición de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008 sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehiculos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal.

[www.conmexico.com.mx](http://www.conmexico.com.mx)

EJÉRCITO NACIONAL 904, PISO 10, COL. PALMAS POLANCO, C.P. 11560, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL. TEL. (55) 2629-6130

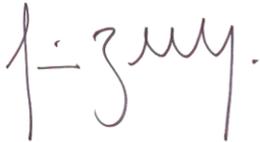
BARCEL • BIMBO • BRITISH AMERICAN TOBACCO MÉXICO • CAMPBELL'S MÉXICO • CASA CUERVO • CLOROX DE MÉXICO • COCA-COLA DE MÉXICO • COLGATE-PALMOLIVE MÉXICO • COMPAÑÍA PROCTER & GAMBLE MÉXICO • CONSERVAS LA COSTEÑA • FERRERO DE MÉXICO • GRUPO ALPURA • GRUPO BAFAR • GRUPO DANONE DE MÉXICO • GENERAL MILLS MEXICO • GRUPO HERDEZ • GRUPO INDUSTRIAL LALA • GRUPO JUMEX • GRUPO LA MODERNA • GRUPO MAC'MA • GRUPO MASECA • GRUPO PEÑAFIEL • HENKEL CAPITAL • HERSHEY MÉXICO • INDUSTRIAS ALEN • JUGOS DEL VALLE • KELLOGG DE MÉXICO • L'ÓREAL MÉXICO • MARS MÉXICO • MEAD JOHNSON • NESTLÉ MÉXICO • GRUPO PEPSICO • PHILIP MORRIS MÉXICO • KRAFT FOODS MÉXICO • QUALTIA ALIMENTOS • RAGASA INDUSTRIAS • RED BULL MÉXICO • SABORMEX • SIGMA ALIMENTOS CORPORATIVO • TRESMONTES LUCCHETTI MÉXICO • UNILEVER DE MÉXICO

Aunado a lo anteriormente dicho, consideramos que es ilegal la emisión de la MIR de emergencia, así como el procedimiento específico para su elaboración, en virtud de que el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización faculta a la autoridad a determinar la entrada en vigor escalonada de determinados capítulos, párrafos, incisos o subincisos de las normas oficiales mexicanas; sin embargo, **NO LE FACULTA A SUSPENDER TEMPORALMENTE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA VIGENTE**, lo cual indebidamente realizó la autoridad sin seguir el procedimiento ordinario a través del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, que es el órgano colegiado encargado de llevar a cabo la evaluación y, en su caso, proponer las adecuaciones o modificaciones necesarias para mejorar su aplicación.

En resumen la SCT, no siguió el procedimiento ordinario que indica la ley de la materia; tampoco siguió los lineamientos propios de la elaboración y expedición de una norma oficial mexicana de emergencia y no se apegó a los lineamientos que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala para la debida modificación de una norma oficial mexicana vigente.

Sin más por el momento, quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE,



**JAIME ZABLUDOVSKY KUPER**  
**PRESIDENTE EJECUTIVO**